



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Vistos, los Expedientes N° 2022-0007591, N° 2022-0023546, N° 2022-0117479, N° 2020-0133205, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000131-2022-DPHI/MC, de fecha 10 de octubre de 2022, se resuelve, entre otros, "DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento; en el establecimiento ubicado en Jr. Miroquesada N° 605-A, distrito, provincia y departamento de Lima";

Que, mediante Oficio N° 001817-2022-DPHI/MC, de fecha 12 de octubre de 2022, se notificó a Jin Huana, la Resolución Directoral N° 000131-2022-DPHI/MC;

Que, mediante expediente N° 2022-0117479, de fecha 27 de octubre de 2022, Jin Huana, interpone derechos que cuestionan objetivamente la ausencia de un debido proceso a la autorización sectorial del Expediente N° 2022-007591 y silencio administrativo positivo;

Que, mediante Oficio N° 002089-2022-DPHI/MC, de fecha 17 de noviembre de 2022, se solicita se precise de forma escrita si el documento presentado corresponde a un recurso administrativo de reconsideración o de apelación contra la Resolución Directoral N° 000131-2022-DPHI/MC;

Que, mediante expediente N° 2022-0133205, de fecha 29 de noviembre de 2022, Jin Huana, indica que el documento presentado corresponde a un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000131-2022-DPHI/MC;

Que, el numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; cumpliéndose dicho plazo para el recurso presentado;

Que, mediante Informe N° 00292-2022-DPHI-IDL/MC, de fecha 15 de diciembre del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de los fundamentos de hecho presentados por Jin Huana, entre las que aduce lo siguiente:

Primero: Se señala que las intervenciones advertidas en el Oficio N° 000409-2022-DPHI/MC, no fueron realizadas por la administrada, indicando que él es solo un arrendatario, como consta en el contrato de arrendamiento adjunto a la solicitud, como se indica en la Resolución Directoral N° 131-2022-DPHI/MC, el contrato indica que el arrendador no puede ni debe modificar el inmueble, por otra parte la administrada indica que las intervenciones datan de años anteriores y sería la propietaria quien las ha realizado.

Que, respecto a las intervenciones señaladas en el Oficio N° 000409-2022-DPHI/MC, no se le atribuye a la administrada la autoría ni responsabilidad sobre las intervenciones detectadas en el inmueble, toda vez que, no corresponde al presente procedimiento administrativo identificar o imputar cargos por obras ejecutadas sin contar con la autorización respectiva; no obstante, se debe cumplir con el marco legal vigente; es



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

decir, tramitar previamente la autorización y/o licencia de edificación para posteriormente ejecutar la obra aprobada y/o autorizada;

Por otra parte, indica que en la Resolución Directoral N° 131-2022-DPHI/MC, se señalan varias zonificaciones como son ZTE y OU, y el establecimiento no se encuentra apto para las actividades de servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladería, juguerías y afines), sin embargo, se indica que el Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento, es quien dio por conforme el giro para el que se solicitó la Autorización Sectorial.

Que, respecto a la zonificación, se precisa que el establecimiento se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento Especial 2 (ZTE-2) del Centro Histórico de Lima, conforme al Anexo N° 03, que forma parte del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195-MML; y el inmueble tiene la zonificación de uso de suelo como Otros Usos (OU – conventos, monasterios, otros usos, etc.), por lo tanto, resulta necesario presentar el documento de compatibilidad de uso de servicio de bebidas (cafeterías, fuentes de soda, heladería, juguerías, y afines), documento emitido por el área competente de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Segundo: La administrada indica que entre el expediente de inicio N° 2022-0007591, de fecha 26 de enero de 2022, y la Resolución Directoral N° 131-2022-DPHI/MC, de fecha 10 de octubre de 2022, han transcurrido más de 10 meses, y que no se ha hecho llegar la carta que permite el uso de 3 meses más según el artículo 259 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, por lo que se ha generado caducidad.

Que, de lo señalado en el artículo 259, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el plazo para resolver procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses; sin embargo, el procedimiento administrativo iniciado por el administrado corresponde a la solicitud de emisión de la Autorización Sectorial de Licencia de Funcionamiento; por lo tanto, no es aplicable el citado artículo, al NO corresponder a un procedimiento sancionador.

Tercero: La administrada indica con la finalidad de salvaguardar sus derechos solicita acogerse al silencio Administrativo Positivo.

Que, según lo previsto en el artículo 34, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición de la administrada puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y **el patrimonio cultural de la nación**, (...)"; por lo tanto, en el presente caso es aplicable el silencio administrativo negativo.

Que, de acuerdo con lo indicado en el ítem 28-A-4.5, del artículo 28-A-4, del Reglamento de la Ley N° 28296, incorporado con Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el procedimiento de autorización está sujeto a evaluación previa, con silencio administrativo negativo;

Que, asimismo la administrada indica que hasta la fecha no ha recibido documento alguno por parte del Ministerio de Cultura; sin embargo, se advierte de la documentación anexa al escrito presentado por la administrada tiene total conocimiento de las opiniones emitidas por esta Dirección conforme se indica:

- Oficio N° 000409-2022-DPHI/MC fecha 28 de febrero de 2022, se solicita a Jin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Huana, la presentación de sus argumentaciones, para la continuación del trámite.

- En base a lo solicitado, Jin Huana presenta el expediente N° 2022-0023546 de fecha 14 de marzo de 2022, presenta las argumentaciones solicitadas en el citado Oficio N° 000409-2022-DPHI/MC.
- Con fecha 12 de octubre de 2022, de acuerdo a lo indicado en la solicitud presentada, se notifica por correo electrónico ahong13281628@hotmail.com, a Jin Huana, el Oficio N° 001817-2022-DPHI/MC, de fecha 12 de octubre de 2022.

Que, de la evaluación de los fundamentos de hecho señalados por la administrada, se observa que no se ha sustentado con nueva prueba, conforme a lo establecido en el artículo 219, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, en consecuencia, los argumentos presentados por Jin Huana, carecen de sustento ni desvirtúan los considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 000131-2022-DPHI/MC, de fecha 10 de octubre de 2022, por los cuales se denegó la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en Jr. Miroquesada N° 605-A, del distrito, provincia y departamento de Lima; ni se sustenta en nueva prueba; por lo que, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000131-2022-DPHI/MC, corresponde ser declarado infundado;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000131-2022-DPHI/MC, debe declararse infundado, por cuanto, carece de fundamentos, ni se sustenta en prueba nueva contraviniendo lo previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que mediante Resolución Directoral N° 000010-2022-DGPC/MC de fecha 10 de enero del 2022, se delegó a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, facultades para resolver los procedimientos administrativos tales como la Autorización sectorial para la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, durante el año 2022, según indica el artículo 1º de la parte resolutoria;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000260-2022-OGRH/MC, de fecha 23 de septiembre de 2022, se designa temporalmente a partir del 24 de septiembre del año en curso, a la señorita Claudia del Carmen Vereau Ibañez para que ejerza el cargo de Director(a) de Programa Sectorial III de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Jin Huana, contra la Resolución Directoral N° 000131-2022-DPHI/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VERAU IBAÑEZ
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE